

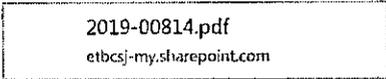
- ☰ Mensaje nuevo
- ▼ Favoritos
- 📧 Bandeja de entrada 17
- ▶ Elementos enviados
- 🗑 Elementos eliminad... 1
- ➕ Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- 📧 Bandeja de entrada 17
- ✍ Borradores 26
- ▶ Elementos enviados
- > Elementos eliminad... 1
- 🕒 Correo no deseado
- 📁 Archive
- 📌 Notas
- 📁 Archivo
- 🗨 Conversation History
- 🦠 Elementos infectados
- 🦠 Infected Items
- 📄 Suscripciones de RSS
- TUTELA 2020-246
- TUTELA 2020-210
- TUTELA 2020-211
- TUTELA 2020-212
- TUTELA 2020-213
- TUTELA 2020-214
- TUTELA 2020-215
- TUTELA 2020-216
- TUTELA 2020-217
- TUTELA 2020-218
- TUTELA 2020-219
- TUTELA 2020-220
- TUTELA 2020-221
- TUTELA 2020-222
- TUTELA 2020-223
- TUTELA 2020-224
- TUTELA 2020-225
- TUTELA 2020-226

🔍 Buscar 📧 Juzgado 33 Civil ..

⏪ Responder a todos 🗑 Eliminar 📁 Archivo 📁 Mover a ▼ 📁 Categorizar ▼ ⋮ ↑

**NOTIFICACIÓN PERSONAL COMO CURADOR DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 2019-00814**

Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 15/07/2020 12:14 PM  
 Para: alexander mahecha <alexandermabogado@gmail.com>



Cordial saludo,  
 Bogotá, 15 de julio de 2020

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

*En la ciudad de Bogotá D. C., a los 15 días del mes de julio del año 2020, siendo las once (11:00 am.), procedo a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al abogado **ALEXANDER MAHECHA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.018.111 de Bogotá y T.P. No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir designado dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 11001.40.03.033.2019.00814.00 de este despacho, promovido por Victor Julio Figueredo Pedraza en contra de Jaime Hernán Duque Martínez y otros y demás personas indeterminadas, el contenido del AUTO ADMISORIO de fecha 11 de septiembre de 2019. Se le advierte que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente al enteramiento de esta acta por medio de correo electrónico.***

*Lo previo, en la medida que a través del correo recibido por usted el 10 de julio de 2020, se encuentra el designado aceptando el cargo, al punto que solicitó copia de la demanda y su anexos para pronunciarse al respecto.*

*No siendo el motivo de la presente, procede a su remisión.*

*Se le hace entrega de sus respectivos traslados debidamente escaneados y remitidos por este medio.*

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

De: alexander mahecha <alexandermabogado@gmail.com>  
 Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 11:00 a. m.  
 Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Asunto: Re: AUTO DESIGNA CURADOR 2019-00814

Buenos días.  
 De acuerdo a lo indicado por esa sede judicial acuso recibido del proveído por medio del cual fui designado como curador ad litem de las personas indeterminadas.

Ruego a esa sede judicial indicar el procedimiento para la notificación de la demanda y remisión de la misma.

Cordialmente,  
 ALEXANDER MAHECHA ARENAS

El vie., 10 jul. 2020 a las 7:43, Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. (<jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:  
 CORDIAL SALUDO,  
 POR MEDIO DEL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO SE ADJUNTA AUTO QUE LO DESIGNA CURADOR DENTRO DEL PROCESO 110014003033201900814 QUE CURSA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL.  
 ACUSE RECIBIDO  
 GRACIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL... RV: Proceso No. 2019... X

**Re: AUTO DESIGNA CURADOR 2019-00814**

alexander mahecha <alexandermabogado@gmail.com>

Vie 10/07/2020 11:00 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

De acuerdo a lo indicado por esa sede judicial acuso recibido del proveído por medio del cual fui designado como curador ad litem de las personas indeterminadas.

Ruego a esa sede judicial indicar el procedimiento para la notificación de la demanda y remisión de la misma.

Cordialmente,

ALEXANDER MAHECHA ARENAS

El vie., 10 jul. 2020 a las 7:43, Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

(<jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO SE ADJUNTA AUTO QUE LO DESIGNA CURADOR DENTRO DEL PROCESO 110014003033201900814 QUE CURSA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL.

ACUSE RECIBIDO  
GRACIAS

202

SEÑORES  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - RADICADO No. 2019-00814.
<b>DEMANDANTES:</b>	VÍCTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA.
<b>DEMANDADOS:</b>	JAIME HERNÁN DUQUE MARTÍNEZ Y OTROS

**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, con sustento en lo normado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, respetuosamente elevo las siguientes peticiones:

1. Se sirva CORREGIR el literal primero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es VÍCTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA y no VÍCTOR JULIO "FIGUEROA" PEDRAZA como quedó en la providencia en cita.
2. ADICIONAR el literal primero del proveído, a través del cual se admitió el contradictorio, incluyendo a la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ como demandada.

Lo anterior obedece, en esencia, a que no cuento con el expediente completo y desconozco si al interior del proceso se adoptaron las medidas de corrección prenotadas, por lo que, si se actuó en este sentido, ruego despachar desfavorablemente la presente solicitud.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,



**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**  
C.C. No. 80.018.111 de Bogotá  
T.P. No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura

203

SEÑORES  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - RADICADO No. 2019-00814.
<b>DEMANDANTES:</b>	VÍCTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA.
<b>DEMANDADOS:</b>	JAIME HERNÁN DUQUE MARTÍNEZ, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.018.111 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, por encontrarme dentro del término previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, acudo respetuosamente ante su despacho con el ánimo de **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el demandante.

#### I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO E IDENTIFICACIÓN

1. NOMBRE: JUAN FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
IDENTIFICACIÓN: SE DESCONOCE  
DOMICILIO: DE ACUERDO A LO INFORMADO EN LA DEMANDA ES BOGOTÁ.
2. NOMBRE: LUZ MARINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
IDENTIFICACIÓN: SE DESCONOCE  
DOMICILIO: DE ACUERDO A LO INFORMADO EN LA DEMANDA ES BOGOTÁ.
3. NOMBRE: JOSÉ VICENTE HUERTAS HUERTAS  
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.183.230  
DOMICILIO: DE ACUERDO A LO INFORMADO EN LA DEMANDA ES BOGOTÁ.
4. NOMBRE: JORGE AUGUSTO HUERTAS DAZA

204

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 40.290.422

DOMICILIO: DE ACUERDO A LO INFORMADO EN LA DEMANDA ES BOGOTÁ.

5. NOMBRE: JAIME HERNÁN DUQUE MARTÍNEZ

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 75.085.043

DOMICILIO: DE ACUERDO A LO INFORMADO EN LA DEMANDA ES BOGOTÁ.

6. NOMBRE: PERSONAS INDETERMINADAS

## II. NOMBRE DEL CURADOR *AD LITEM* DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

ALEXANDER MAHECHA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.018.111 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura.

## III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO.- ES CIERTO**, de acuerdo con el contenido del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.

**HECHO SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta que este hecho contiene varios planteamientos, este curador *ad litem* se pronuncia sobre ellos de la siguiente manera:

**NO ME CONSTA** que el predio pretendido en usucapición conste de sala, 2 alcobas, cocina, baño y patio, así como que tenga un área de 51.69 metros, pues no existe prueba alguna en el plenario de la que se establezca lo anterior; esto se deberá determinar en el curso del proceso.

**NO ME CONSTA** que el bien inmueble reclamado en el contradictorio esté ubicado en la calle 75 A No. 63-24 de esta ciudad y que los linderos particulares señalados correspondan a los que se consignaron en el libelo, ya que, se insiste, estas particularidades se deberán precisar con las pruebas a practicar, por lo que me atengo a lo que se acredite en la actuación.



**ES CIERTO** que los linderos generales corresponden a los consignados en este hecho, conclusión a la que se arriba de analizar el contenido de la escritura pública No. 3807 suscrita el 29 de octubre de 2008, en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, así como el certificado de tradición y libertad.

**HECHO TERCERO.-** En atención a que este hecho, igualmente, contiene varios fundamentos fácticos, el suscrito se pronunciará sobre como sigue:

**ES CIERTO** que el 21 de junio de 2011 se celebró un contrato de promesa de compraventa entre los señores Claudia Patricia Huertas Daza, Luis Orlando Caicedo Troncoso y Víctor Julio Figueredo Pedraza, en la medida que esta documental milita en la actuación.

**NO ME CONSTA** que el contrato de promesa de compraventa haya recaído sobre sobre el primer piso del bien inmueble ubicado en la calle 75 A No. 63-24 de Bogotá, ya que lo que se prometió en venta, de acuerdo al contrato arrimado, fueron los derechos de cuota que los promitentes vendedores manifestaron detentar sobre el predio, equivalentes al 18.75%, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**NO ME CONSTA** que los promitentes vendedores tenían la posesión y propiedad de los derechos de cuota sobre el predio desde el mes de octubre de 2008. Esta es una situación que deberá demostrar al interior del litigio.

**NO ME CONSTA** que el predio haya sido entregado físicamente al aquí demandante en el mes de septiembre de 2011. Esta circunstancia deberá ser objeto de demostración en el curso del proceso, por lo que me atengo a ello.

**HECHO CUARTO.- ES CIERTO** lo señalado en torno a lo consignado en la anotación 8ª y 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-96178, así como lo indicado en relación al contrato de promesa de compraventa que data del 21 de junio de 2011, situación que se corrobora del análisis de la documental aportada con la demanda.

No obstante lo anterior y en vista a que el demandante manifestó hacer uso del fenómeno consistente en la suma de posesiones, es del caso señalar que esta figura

y sus elementos axiológicos deberán demostrarse a plenitud en el curso del proceso, motivo por el que me atengo a lo probado en el expediente.

**NO ME CONSTA**, como se adujo en líneas precedentes, que al señor Víctor Julio Figueredo Pedraza se le haya entregado físicamente el predio en el mes de septiembre de 2011, así como que actualmente se encuentra bajo su posesión; situaciones que deberán ser demostradas por el actor.

**HECHO QUINTO.- NO ME CONSTA.** Insisto en que las circunstancias contenidas en este hecho deberán ser acreditadas por el demandante.

**HECHO SEXTO.- NO ME CONSTA.** Los actos de dominio y posesión tendrán que ser demostrados al interior de la actuación.

**HECHO SÉPTIMO.- NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se demuestre en esta acción.

**HECHO OCTAVO.- NO ME CONSTA.** Los actos de señor y dueño que, se aducen en la demanda, son realizados por el actor, se erigen como circunstancias que deberán ser objeto de debate al interior del litigio. En tal virtud, me atengo a lo que se demuestre.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, con base en lo afirmado en párrafos precedentes, sumado a que el suscrito curador *ad litem* representa a las personas indeterminadas, de donde se sigue el desconocimiento de los fundamentos fácticos en que se estructuró esta acción, **ME ATENGO** a lo que la parte demandante pruebe dentro del presente trámite y, como consecuencia, con lo que usted, señor Juez, disponga en el fallo por medio del cual ponga fin a la instancia.

#### **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Por carecer de comunicación o información alguna respecto de personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble perseguido en usucapión, aunado a

207

que en este instante procesal no es posible controvertir los hechos y pruebas aportadas, resulta prematuro proponer algún medio exceptivo a través del cual se logren enervar las pretensiones de la demanda, máxime cuando de la revisión del expediente no se observa circunstancia alguna que los configure.

No obstante lo anterior, ruego a usted, señor Juez, que en caso de hallar probados hechos que constituyan alguna excepción se sirva reconocerla de oficio en la sentencia, tal como lo estipula el artículo 282 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 56 del Código General del Proceso enseña, en cuanto a las funciones y facultades del curador *ad litem*, que este "...actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio...".

Teniendo en cuenta que el suscrito profesional desconoce el interés de terceras personas que se crean con derechos sobre el predio reclamado en la demanda y que no gozo con suficientes elementos de juicio, conviene precisar que me es imposible brindar certeza o desvirtuar los fundamentos fácticos base de las aspiraciones procesales, por lo tanto, las circunstancias expuestas en el contradictorio deberán ser debidamente probadas por la parte actora.

Dicha actividad probatoria se encuentra reglada en el artículo 164 del Código General del Proceso, disposición que consagra, en cuanto hace a la necesidad de la prueba, que "...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...".

<sup>1</sup> "...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción...".

2008

A su turno, el artículo 165 de la obra en mención, señala que "...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales..."

En desarrollo de lo expuesto, resulta útil resaltar que el artículo 167 *ibídem* consagra que "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...", pensamiento del que se desgaja, entonces, que es deber de la parte actora demostrar, al interior del proceso, los presupuestos fácticos que sirven de cimiento a las súplicas demandatorias, pues, de otra forma, éstas no deberán encontrar vocación de éxito ante ese despacho judicial.

## VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

En cuanto al acápite probatorio, comedidamente solicito al señor juez tener en cuenta como tales las allegadas al proceso por el apoderado de la parte actora, las solicitadas y las que, de oficio, el despacho considere prudente decretar.

Empero, ruego a usted, se sirva decretar las siguientes:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, ruego citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

1. VÍCTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA
2. JUAN FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
3. LUZ MARINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
4. JOSÉ VICENTE HUERTAS HUERTAS
5. JORGE AUGUSTO HUERTAS DAZA
6. JAIME HERNÁN DUQUE MARTÍNEZ

201

Las personas en mención deberán asistir a la prueba en referencia para que, en audiencia pública, cuya fecha y hora se servirá usted señor juez señalar, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario, en sobre cerrado, les formularé sobre los hechos relacionados con el presente asunto, esto es, sobre el vínculo que los liga o ligó con los predios perseguidos en usucapión; las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que ingresaron a los inmuebles; los actos de señores y dueños que ejercen o ejercieron sobre los predios; el tiempo que llevan o duraron ejerciendo posesión sobre los bienes, entre otros aspectos relevantes para la adecuada resolución de este asunto.

## **2. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el numeral 9 del artículo 375 del estatuto de ritos civiles, respetuosamente solicito a usted, señor Juez, se sirva practicar la inspección judicial sobre el inmueble perseguido en usucapión, esto con el ánimo de "...verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso...".

### **VIII. EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO QUE TENGAN O ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE LA DEMANDADA, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES**

#### **DEMANDADOS:**

**NOMBRE:** JUAN FELIPE MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**DIRECCIÓN FÍSICA.** De acuerdo a lo indicado en la demanda es calle 75 A No. 63-24 de Bogotá.

**NOMBRE:** LUZ MARINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**DIRECCIÓN FÍSICA.** De acuerdo a lo indicado en la demanda es calle 75 A No. 63-24 de Bogotá.

**NOMBRE:** JOSÉ VICENTE HUERTAS HUERTAS

**DIRECCIÓN FÍSICA.** De acuerdo a lo indicado en la demanda es calle 75 A No. 63-24 de Bogotá.

210

NOMBRE: JORGE AUGUSTO HUERTAS DAZA

DIRECCIÓN FÍSICA. De acuerdo a lo indicado en la demanda es calle 75 A No. 63-24 de Bogotá.

NOMBRE: JAIME HERNÁN DUQUE MARTÍNEZ

DIRECCIÓN FÍSICA. De acuerdo a lo indicado en la demanda es calle 75 A No. 63-24 de Bogotá.

**CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

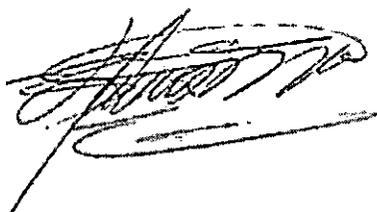
ALEXANDER MAHECHA ARENAS

DIRECCION FISICA: Calle 97 No 71-97 Oficina 303. Bogotá D.C

CORREO ELECTRÓNICO: alexandermabogado@gmail.com

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,



**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**

C.C. No. 80.018.111 de Bogotá

T.P. No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho el presente proceso con contestación en tiempo y solicitud de corrección del abogado designado como curador

Sírvase Proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2020

  
**Claudia Yuliána Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 01 SET. 2020

Proceso: **VERBAL**  
Radicado: **110014003033201900814-00**

En contraendose las diligencias al despacho, encuentra este juzgador que, al interior del presente asunto se han adelantado diferentes actuaciones por los extremos procesales las cuales pasaran a resolverse en los siguientes términos.

Como quiera que la parte demandante allegó el trámite de notificación surtido a la demandada Luz Marina Martínez González (fl 177-182) y el mismo se ajusta a las prescripciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificada a la señora Luz Marina Martínez González, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, observa el despacho que el demandante aportó un dictamen pericial, efectuado al predio objeto de usucapión, por lo que se ordena su incorporación a los autos y se pone en conocimiento de los demandados, para los efectos legales que haya lugar.

Respecto de las solicitud de corrección de auto admisorio de la demanda, elevada por por el curador ad-litem de las personas indeterminadas, el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede conforme lo peticionado únicamente respecto del nombre del demandante, habida cuenta que la inclusión de la codemandada Luz Marina Martínez González, ya fue resulta en auto adiado 28 de enero de los corrientes.

Por lo anterior, se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante corresponde a **VICTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA** y no como allí se dijo.

De otro lado y teniendo en cuenta el acta de notificación personal vista a folio 200 de la presente encuadernación, se tiene por notificado personalmente al curador ad-litem de las personas indeterminadas, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho correr traslado de las excepciones de mérito aquí propuestas, tal y conforme lo prevé el artículo 370 del Estatuto Procedimental Civil.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificada por aviso a la codemandada Luz Marina Martínez González, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

**SEGUNDO:** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los demandados, el dictamen pericial allegado por el demandante, para los efectos legales que haya lugar.

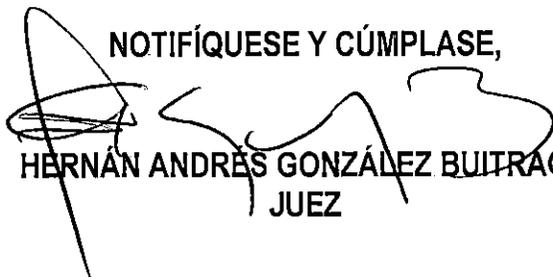
**TERCERO:** Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante corresponde a VICTOR JULIO FIGUEREDO PEDRAZA y no como allí se dijo.

**CUARTO:** Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem de las personas indeterminadas, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito aquí propuestas, tal y conforme lo prevé el artículo 370 del Estatuto Procedimental Civil.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>14/09/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>62</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	